

Rad.54001311000220100047900

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: J.E. AMAYA ASAFF Representado por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS

Demandado: JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 307

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados dado que se allegó escrito de subsanación.

Para resolverse se, señala el Art. 90. C.G.P. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, reunidos todos los presupuestos de ley C.G.P y Ley 2213 de 2022 para su admisión así se proveerá;

Como título base de la ejecución se aportó el Acta de Conciliación desarrollada en audiencia oral del 24 de noviembre de 2010, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. APROBAR como en efecto se aprueba, el acuerdo al que llegaron las partes en este asunto señora MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS y JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, en el sentido de que el demandado suministrará lo concerniente a la suma de (\$175.000.00) mensuales. Esta suma será incrementada anualmente en el porcentaje que fije el gobierno nacional al salario mínimo legal.

SEGUNDO. Igualmente el demandado suministrará una cuota extra en junio por valor de \$125.000.00 y otra en diciembre por valor de \$125.000.00 estas cuotas se incrementarán igualmente que la cuota ordinaria...”.

En cuanto a los requisitos legales de toda demanda estos se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago en los términos solicitados, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Art 430 C.G.P. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Por otra parte, señala el inciso 2º del art 431 del C.G.P. que “cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además las sumas vencidas, las que en los sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

PETICIONES DE MEDIDAS CAUTELARES:

Rad.54001311000220100047900

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: J.E. AMAYA ASAFF Representado por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS

Demandado: JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

Que se realice el embargo del salario al señor JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ hasta el 50 % percibido mensualmente en base a lo establecido en el art 156 del código sustantivo del trabajo el cual establece “todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta (50%) para cubrir pensiones alimenticias que se deban.)

Atendiendo dicha solicitud se indica que en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Conforme con lo anterior, se concluye que es procedente ordenar la medida de oficiar al pagador oficina de pagaduría de la Empresa INGENIERIA DEMOLICION Y EXCAVACIONES LD S.A.S. con NIT: 901.265.216 y al Pagador de la Empresa HOYA LEN COLOMBIA S.A.S. Igualmente, es procedente emitir orden de embargo de las cuentas bancarias de este.

Atendiendo a la solicitud de la demandante nos indica el Art 598 Númeral 6 del C.G.P lo siguiente; 6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ**, como consecuencia de ello,

Rad.54001311000220100047900

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: J.E. AMAYA ASAFF Representado por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS

Demandado: JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

SEGUNDO. ORDENAR a JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.090.380.271 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE A J.E. AMAYA ASAFF** Representado por **MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS**, las siguientes sumas de dinero:

a) **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.331.274.00)** por concepto de incrementos y cuotas alimentarias dejadas de pagar conforme la pactado en audiencia de conciliación celebrada en este estrado judicial el día 24 de noviembre de 2010 en concordancia con lo relacionado en el numeral primero de las pretensiones.

b) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2022 equivale a **(\$167.000.00)** hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

d) Respecto de las costas procesales se resolverá en la sentencia.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el artículo 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. DECRETAR el embargo del salario al señor **JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.090.380.271 hasta el 50% percibido mensualmente en base a lo establecido en el art 156 del Código sustantivo del trabajo el cual establece **“todo salario puede ser embargado hasta en un (50%) para cubrir pensiones alimenticias que se deban”**.

QUINTO. OFICIAR al Empresa INGENIERIA DEMOLICION Y EXCAVACIONES LD S.A.S. con NIT: 901.265.216 y al Pagador de la Empresa **HOYA LEN COLOMBIA S.A.S** para que cumpla con la orden de embargo remitida.

PARAGRAFO PRIMERO. Se advierte que la medida cautelar se limita hasta por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**, por concepto de cuotas atrasadas y las cuotas alimentarias que se causen en adelante, es decir, a partir del mes de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Rad.54001311000220100047900

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: J.E. AMAYA ASAFF Representado por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS

Demandado: JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

PARAGRAFO SEGUNDO. TENGASE EN CUENTA QUE DEL 50% QUE SE DESCUENTE AL EJECUTADO, se destinará y pagará la cuota mensual que se cause a partir del mes de marzo de 2023, y hasta el pago total de la obligación en mora, es decir (\$167.000.00) que deberá entregarse a la demandante y autorizarse mensualmente, sin necesidad que ingrese a despacho.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO**, identificada con la C.C. 60.341.291 portador de la tarjeta profesional 86269 del C.S.J los efectos fines del mandato concedido por **MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS**.

SEPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 1 de marzo de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ